

ORD.: N° 0571 /

**ANT.:** 1) Resolución exenta N° 279, de 20 de agosto de 2008, de esta Superintendencia, que otorga permiso de operación para un casino de juego a la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A.

2) Fiscalización en terreno realizada a Casino Dreams Coyhaique los días 11 y 13 de marzo de 2014.

3) Reporte Interno de Fiscalización N° 34 de 2014, de la División de Fiscalización.

4) Memorándum N° 25 de 15 de abril de 2014, del Jefe de la División de Fiscalización.

**MAT:** Formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. por operar el servicio de cambio de moneda extranjera con personal del casino de juego.

SANTIAGO,

28 ABR 2014

**DE :** SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A :** GERENTE GENERAL  
CASINO DE JUEGOS COYHAIQUE S.A.

En virtud de la información contenida en los documentos identificados en los N°s 3 y 4 del antecedente de este oficio y según consta a esta Superintendencia, se han verificado los hechos que a continuación se exponen, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, cumpla con formular los siguientes cargos:

## **1. Los hechos.**

- 1.1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 279 citada en el antecedente 1), resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Coyhaique a la sociedad Casino de Juegos Coyhaique S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.
- 1.2.- En efecto, mediante la referida Resolución Exenta N° 279, esta Superintendencia autorizó, entre otros, un servicio anexo de cambio de moneda extranjera, contemplado en la letra d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, que reglamenta el Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, el que debía ser desarrollado en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a la ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.
- 1.3.- Dadas las cosas, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 11 y 13 de marzo de 2014, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar el funcionamiento de los servicios anexos que le fueron autorizados a ella, entre otros aspectos.
- 1.4.- En este contexto, el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 3), se estableció el siguiente hallazgo al respecto:

*"El servicio de cambio de moneda extranjero es entregado en las cajas del casino de juego y es operado por personal del casino de juego".*

## **2. Análisis de los hechos.**

De los hechos descritos, es posible concluir que al ser entregado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y ser operado por personal del casino de juego, la sociedad operadora estaría incumpliendo la prohibición de que el personal de juego desempeñe funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos.

## **3. Formulación de cargos.**

- 3.1 De acuerdo al artículo 14 de la ley N° 19.995, corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos.
- 3.2 En ese contexto, conforme a los hechos expuestos y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permitirían sostener que los cajeros pertenecientes al personal de juego de la sociedad operadora Casino de Juegos Coyhaique S.A. habrían infringido la prohibición dispuesta en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
- 3.3 En lo pertinente, en la especie también son aplicables las siguientes normas:
  - a) Literal d) del artículo 3 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

d) *Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera*”.

- b) Inciso 1, del artículo 8 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*“Inc. 1, artículo 8.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos”.*

- c) Inciso 1, del artículo 11 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*“Inc. 1, artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego”.*

- d) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 12.- Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas.”.*

- e) Artículo 13 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 13.- Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:*

*Área de Mesas de Juego*

- *Director de Mesas de Juego*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe de Mesa*
- *Croupier*

*Área de Máquinas de Azar*

- *Director de Máquinas de Azar*
- *Jefe de Sección*
- *Jefe Técnico*
- *Controlador*

*Área de Bingo*

- *Director de Bingo*
- *Jefe de Mesa*
- *Locutor*

*Área de Tesorería Operativa*

- *Director de Tesorería Operativa*
- *Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas, Jefe de Cambio*
- *Cajeros*
- *Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio*
- *Cambista*

*Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.*

*Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación”.*

- f) Literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 18.- El personal de juego estará sujeto a las siguientes prohibiciones: (...)*

*g) Desempeñar funciones de cualquier naturaleza en los servicios anexos”.*

- g) Artículo 21 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros”.*

- h) Literal d) del artículo 22 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 22.- En los casinos de juego las sociedades operadores podrán prestar, en calidad de servicios anexos, sólo los siguientes: (...)*

*d) Servicio de cambio de moneda extranjera”.*

- i) Artículo 23 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 23.- Los servicios anexos deberán localizarse en el mismo inmueble o establecimiento que comprenda el casino, pero en sectores diferenciados de aquellos en que funcionan los juegos, aunque no necesariamente cerrados. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los servicios anexos deberán cumplir, además, con los requisitos generales y especiales exigidos a este tipo de locales y servicios por la legislación y reglamentación vigentes”.*

#### **4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada**

- 4.1 El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *“Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.*

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/csa  
Distribución:  
- Destinatario  
- Divisiones SCJ  
- Oficina de Partes SCJ.